



## **INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO, ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN O IDENTIDAD DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA DE SALUD EN ARAGÓN**

**Órgano promotor:** Dirección General de Transformación Digital, Innovación y Derechos de los Usuarios. Departamento de Sanidad.

### **1. Introducción**

Los poderes públicos y Administraciones aragonesas tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para eliminar cualquier forma de discriminación directa o indirecta con el objetivo de conseguir la igualdad plena de derechos entre mujeres y hombres.

El presente informe se emite en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que establece en su artículo 18.1 que: *“los poderes públicos de Aragón incorporarán el desarrollo de la evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres.*

El actual Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, no resulta de aplicación a este proyecto normativo, atendiendo a lo dispuesto en su disposición transitoria única, la cual prevé que *“los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de este Decreto Legislativo y el texto refundido que se aprueba, se regirán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos”.*

Así, de conformidad con el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, todos los proyectos de ley que apruebe el Gobierno de Aragón deben incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.

Por su parte, el informe de evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género se contempla en el artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón: *“Las disposiciones normativas incorporarán, en el correspondiente informe sobre impacto por razón de género, la evaluación del impacto sobre identidad de género, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.*

### **2. Pertinencia de género**

La protección de la salud constituye uno de los pilares básicos del Estado Social, siendo su meta mejorar el bienestar y la calidad de vida de las personas. En este sentido se pronuncian tanto la Constitución Española de 1978, donde se recoge el derecho a la protección de la salud en su artículo 43, como el Estatuto de Autonomía de Aragón, así como la Carta Social Europea de 1961 y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.



Mediante el presente Anteproyecto de Ley se pretende unificar la normativa que incide sobre los derechos y garantías de las personas, a la vez que se profundiza en ambos aspectos. De este modo se trata de dar respuesta a los avances en materia de reconocimiento de los derechos de las personas, así como de sus obligaciones, en su condición de miembros activos de las comunidades.

Los avances en materia de reconocimiento de los derechos y obligaciones de las personas como miembros activos de las comunidades en que viven, han evolucionado a la par que las mejoras de su nivel de vida. Desde el reconocimiento del derecho a la salud como uno de los derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, quienes ostentan la ciudadanía en un estado han incrementado el reconocimiento de sus derechos como consumidores de productos y usuarios de servicios. Entre estos últimos, los servicios de salud afectan a aquello que forma parte de lo más íntimo y propio de la persona, y lo que la caracteriza como individuo autónomo, capaz de actuar y tomar decisiones de forma cotidiana.

La universalización de la asistencia sanitaria obliga a los poderes públicos a mantener una oferta de servicios sanitarios adecuada a las necesidades de la población. También ha cambiado progresivamente el modelo de atención a la salud. Si tradicionalmente la relación médico paciente era una relación de agencia, en la que el paciente delegaba por completo la toma de decisiones en el médico; hoy en día los usuarios de los servicios de salud reclaman su condición de personas autónomas, capaces de tomar sus propias decisiones basadas en la información y el diálogo con los profesionales que los atienden. En este sentido, el proyecto normativo apuesta por una actuación en la que los usuarios dispongan de una amplia información en el ejercicio de su capacidad de decisión.

El reconocimiento de derechos de salud a los ciudadanos conlleva también el cumplimiento de ciertos deberes en relación con los recursos del sistema sanitario. La solidaridad entre ciudadanos, el respeto a los profesionales, y el uso responsable y el cuidado de unos servicios que son de todos son la aportación fundamental de los usuarios y los ciudadanos en general a la sostenibilidad y la calidad de los servicios sanitarios públicos.

El presente anteproyecto de ley contribuirá a reforzar los derechos ya existentes, a la vez que se desarrolla el sistema de garantías para reforzar la autonomía del paciente y su protección. Se mejorará la información a disposición del usuario y la accesibilidad a los servicios y producirá efectos positivos en términos de impacto social, tanto en las personas en situaciones especiales, como en el conjunto de la población. Por tanto, dado que afecta directamente a personas, podemos afirmar que tiene pertinencia de género.

El capítulo VI del Título I presta atención a los colectivos vulnerables y las etapas de especial atención. El ejercicio de una atención sanitaria eficaz y personalizada, exige tener en cuenta, las diferentes circunstancias que afectan a las etapas de la vida, así como las situaciones de vulnerabilidad que pueden afectar a las personas tanto a título individual como por su pertenencia a un colectivo determinado.

El artículo 42 define lo que se entiende por situaciones de especial atención, que son aquellas que afectan a personas que precisan medidas específicas para garantizar el acceso y la atención en los recursos sanitarios en condiciones de equidad y no discriminación. En relación con ello, los poderes públicos velarán por el adecuado ejercicio de sus derechos y deberes y tendrán en cuenta las especificidades de las personas que padecen trastornos mentales, discapacidad física, psíquica o



sensorial, enfermos terminales, víctimas de maltrato y desamparo, colectivos en riesgo de exclusión social, dependientes y personas con diversidad de género u otros.

En el artículo 43 se señala que los centros y servicios sanitarios prestarán especial atención a las situaciones de maltrato y violencia de género participando de una actuación en red con otros recursos públicos y prestando especial atención a menores, personas mayores y a quienes sufren violencia de género.

Por otro lado, en el artículo 45 se reconoce que las personas tendrán derecho a la asistencia sanitaria que requieran su identidad y expresión de género y se desarrollarán actuaciones específicas para garantizar y proteger los derechos previstos en esta ley y en la legislación vigentes sobre la materia, con especial atención a los derechos de acceso, confidencialidad e intimidad.

### **3. Valoración del impacto de género, por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género**

El impacto de género, por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género del presente anteproyecto de Ley se considera positivo, ya que prevé, por un lado, una protección adicional hacia las personas que sufren maltrato y violencia de género; por otro, conlleva un reconocimiento expreso y adicional al derecho a la asistencia sanitaria en las condiciones que requiera su identidad y expresión de género, en función de los derechos estipulados en la normativa relativa a los mismos.

### **4. Lenguaje**

El artículo 22.1 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón establece que “los poderes públicos y las Administraciones públicas aragonesas tienen como objetivo promover medidas para la implantación del uso integrador y no sexista de todo tipo de lenguaje y de las imágenes en todos los ámbitos de la Administración, y en los documentos, formularios, impresos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades”. Esta exigencia ya se encuentra contenida en el artículo 14.11 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de carácter básico.

La utilización de un lenguaje no discriminatorio e inclusivo se considera el instrumento idóneo para promover de forma activa una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de las mujeres y los hombres.

Se ha incluido en el anteproyecto de Ley una cláusula en la disposición final segunda en la que se aclara expresamente que *“Todas las referencias contenidas en la norma para las que se utiliza la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres”*.

Con el objetivo de cumplir con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombre en Aragón, que dice: *“el uso integrador y no sexista de los lenguajes consiste en la utilización de términos, expresiones y recursos lingüísticamente correctos, así como gestualidad, tono o uso de iconos y símbolos entre otros elementos de lenguaje no verbal, sustitutivos de aquellos que, correctos o no, invisibilizan el femenino o lo sitúan en un plano secundario respecto al masculino, todo ello con el fin de superar un lenguaje discriminatorio a través*



*de la implantación de un lenguaje inclusivo de mujeres y hombres en igualdad*”, se han realizado dos recomendaciones por la unidad de igualdad.

Por un lado, se ha propuesto eliminar la citada cláusula de la disposición final segunda e incorporar al propio texto del Anteproyecto un lenguaje integrador e inclusivo, evitando la utilización de menciones exclusivamente en masculino. Por otro, se ha recomendado modificar la denominación de la norma, pasando de “Anteproyecto de Ley de derechos y deberes de los usuarios del sistema de salud en Aragón” a “Anteproyecto de Ley de derechos y deberes de las personas usuarias del sistema de salud en Aragón”.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

El Secretario General Técnico

Félix Asín Sañudo